

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS DE JURISPRUDENCIA

FIANZAS

INSTITUCIONES FEDERALES DE FIANZAS

No están obligadas a agotar el recurso de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 160, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, antes de promover el juicio de nulidad contra el requerimiento de pago respectivo, cuando no han tenido el carácter de parte en la fase oficiosa del procedimiento administrativo, ya que por no intervenir en éste, sólo pueden hacer valer la ilegalidad de la notificación al instaurar su demanda de anulación del requerimiento.

Juicio 233/70/3444/69.

Resolución de Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 27 de julio de 1971.

PONENTE: MAGISTRADO ABELARDO COVARRUBIAS DE LA FUENTE

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES NECESARIO ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ORIGINA LOS INGRESOS

De acuerdo con los artículos 6o. y 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los causantes del mismo tienen obligación de presentar sus declaraciones en las formas oficiales proporcionando los datos que éstas exijan, y a conservar la documentación relativa a sus percepciones durante el período de cinco años, pero no están obligados a anexar a sus declaraciones todos los comprobantes relativos a los ingresos percibidos porque esto no se especifica en dichas formas y porque los artículos 12 y 14 del mismo cuerpo legal y 85 del Código Fiscal de la Federación autorizan al Fisco a practicar investigaciones para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales. En consecuencia, la autoridad debió probar los elementos que originaron su liquidación, por contar con toda clase de medios jurídicos para allegarse la documentación relativa.

Juicio 215/71/2362/71.

Resolución de Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 15 de octubre de 1971.

PONENTE: MAGISTRADO EUGENIO ARRIAGA MAYÉS

INGRESOS MERCANTILES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE INGRESOS MERCANTILES

El Jefe del Departamento del Distrito Federal no tiene legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación cuando se ventilen asuntos derivados de la aplicación de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, puesto que éste es un gravamen unitario de carácter federal cuya administración corresponde originariamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 79 de la propia Ley. En estas condiciones resulta que la única autoridad facultada para intentar el recurso mencionado es el titular de la citada Secretaría, a quien corresponde la materia del impuesto sobre ingresos mercantiles, no siendo delegable la facultad de interponer el propio recurso, por tener el carácter de facultad discrecional en los términos del artículo 240 del Código Fiscal invocado.

Juicio 81/70/4591/69.

Resolución de Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 2 de febrero de 1971.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MARCELO AGUILAR Y MAYA

PROCESAL ADMINISTRATIVO

JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD SEGUIR GIRANDO LIQUIDACIONES CON BASE EN EL ACTO IMPUGNADO

El hecho de que un particular interponga juicio de amparo en contra de un fallo de este Tribunal, no significa que la autoridad se encuentre imposibilitada para seguir emitiendo liquidaciones con base en la resolución administrativa cuando su validez ha sido reconocida en una sentencia de este Tribunal, ya que la propia sentencia jurídicamente existe, aunque tenga la

posibilidad de ser ineficaz si se otorga el amparo y protección de la justicia federal en su contra; por otra parte, el acto impugnado continúa siendo ejecutable aunque se combata posteriormente a través del juicio de amparo y la actora sólo tiene a su alcance la facultad de garantizar el interés fiscal y conseguir con ello la suspensión del procedimiento económico coactivo.

Juicio 22/71/2844/69.

Resolución de Pleno de 23 de abril de 1971.

PONENTE: MAGISTRADA DOLORES HEDUAN VIRUES

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA IMPEDIDA A DICTAR RESOLUCIÓN EXPRESA, CUANDO SE HA ENTABLADO PREVIAMENTE JUICIO CONTRA LA NEGATIVA FICTA

Las autoridades se encuentran impedidas legalmente para dictar resolución expresa sobre la misma materia de un asunto respecto al cual se les ha imputado una resolución negativa ficta, precisamente porque al abrirse la nueva etapa de litigio ante el órgano jurisdiccional, se subtrae a la autoridad administrativa el conocimiento del negocio, con el fin de que resuelva en forma definitiva este Tribunal, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación que obliga a dicha autoridad a expresar en la contestación los hechos y el derecho en que se apoyó la negativa ficta.

Juicio 308/70/2897/69.

Resolución de Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 16 de abril de 1971.

PONENTE: MAGISTRADO JAIME CADENA ROJO

OPORTUNIDAD DEL RECURSO, MOTIVO DE NULIDAD POR NO APRECIARLA. DEBE DECLARARSE NULIDAD PARA EFECTOS

Si el actor solicitó únicamente en su demanda que la resolución de la autoridad que desechó su recurso de revocación por extemporáneo se nulificara para que la propia autoridad se avocara al conocimiento del fondo de la inconformidad planteada, era incorrecto que la Sala dictara la nulidad lisa y llana, sino que debería haber declarado dicha nulidad para el efecto solicitado, en virtud de que las partes sólo se refirieron a la oportunidad del recurso.

Juicio 238/71/963/71.

Resolución de Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 30 de noviembre de 1971.

PONENTE: MAGISTRADO RUBÉN AGUIRRE ELGUEZÁBAL

RECURSO DE REVISIÓN. SI EL ACTOR DESISTE DE SU ACCIÓN DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO

Si el actor desiste de la acción intentada, el juicio debe sobreseerse en los términos del artículo 191, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no obstante que la Sala del conocimiento haya dictado sentencia, cuando la misma todavía se encuentra sub-judice por haberse interpuesto en su contra el recurso de revisión, ya que el juicio ha quedado sin materia en virtud del desistimiento.

Juicio 293/70/4412/70.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 10 de agosto de 1971.

PONENTE: MAGISTRADO RAFAEL GALLEGOS DEL RÍO

RECURSO DE REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE SALA QUE SE DICTAN EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS

No procede el recurso de revisión contra resoluciones que han sido pronunciadas por las Salas en su carácter de autoridades responsables dentro del juicio constitucional es que se ha concedido la protección federal en cuanto al fondo del negocio, ya que este Tribunal al dictar nueva sentencia se limita a cumplimentar la ejecutoria de amparo y en caso de que se estimara por las partes que la responsable no cumplió debidamente con la ejecutoria, sólo procederá el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Juicio 163/71/5257/62.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 10 de septiembre de 1971.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL ABASCAL SHERWELL

GERENTE GENERAL DE SOCIEDAD ANÓNIMA. ES TRABAJADOR QUE DEBE AFILIARSE AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, AUNQUE SEA ACCIONISTA DE LA EMPRESA

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 33 del informe rendido por su Presidente en el año de 1970, los gerentes generales de sociedades anónimas, aunque sean accionistas de las empresas, tienen la calidad de trabajadores porque actúan bajo la órbita de atribuciones que especialmente les son encomendadas por la asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador general. Este Tribunal en acatamiento a dicha jurisprudencia resuelve que los gerentes al ser trabajadores reúnen los requisitos del artículo 4º de la Ley del Seguro Social y por ello deben afiliarse al régimen del Seguro Social obligatorio.

Juicio 182/70/3436/69.

Resolución de Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 9 de febrero de 1971.

PONENTE: MAGISTRADO RUBÉN AGUIRRE ELGUEZÁBAL